

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	36
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

De conformidad con lo preceptuado en la tercera disposición transitoria de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Teniente fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Rafael Martínez Agulló, Marqués de Vivel, que desempeña en la actualidad el cargo de Teniente fiscal primero del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De conformidad con lo preceptuado en la tercera disposición transitoria de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar primer Abogado fiscal primero del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Julio Bravo y Moltó, que desempeña en la actualidad el cargo de Teniente Fiscal segundo del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De conformidad con lo preceptuado en la tercera disposición transitoria de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Abogado, Fiscal primero del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Antonio María de Mena y Calvo Rubio, que desempeña en la actualidad el cargo de Teniente fiscal tercero del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De conformidad con lo preceptuado en la tercera disposición transitoria de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa; en nombre de

mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar tercer Abogado, Fiscal primero del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Angel Enríquez de Salamanca, que desempeña en la actualidad el cargo de Teniente fiscal cuarto del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Cubiertas las plazas de Teniente fiscal y Abogados fiscales primeros del Tribunal de lo Contencioso administrativo con los cuatro Tenientes fiscales actuales del Consejo de Estado, de conformidad con lo que previene la tercera disposición transitoria de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 13 de Septiembre último, y resultando sin proveer las tres de Abogados Fiscales segundos, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, y el haber anual de 7.500 pesetas, las cuales según la citada tercera disposición transitoria deben serlo por concurso á propuesta en terna del Consejo de Estado entre los que tengan condiciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la indicada ley de 13 de Septiembre;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se autorice á V. E. para que saque á concurso las tres referidas plazas publicando en la GACETA DE MADRID la oportuna convocatoria.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1888.

PRÁXEDES MATEO SAGASTA

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de diversas reclamaciones promovidas con motivo de la negativa de algunos Registradores de la propiedad á librar las certificaciones que les piden los Fiscales militares si éstos no acuden previamente á la Audiencia judicial en demanda del oportuno mandamiento á tenor de lo prescrito en el artículo 285 de la ley Hipotecaria:

Y considerando que los Fiscales militares tienen, con arreglo á los artículos 137 y 141 de la ley de 10 de Marzo de 1884 y al 59 de la de Enjuiciamiento militar de 29 de Septiembre de 1886, el carácter de verdaderos ministros de justicia, sin más dependencia que la de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito:

Considerando que obligar á los Fiscales instructores de las causas del fuero de Guerra á acudir en cada caso á la Autoridad judicial ordinaria para obtener de los Registros de la propiedad las certificaciones necesarias, valdría tanto como desconocer la independencia de los Tribunales de guerra y crear dificultades al rá-

pido desenvolvimiento de los procedimientos que se siguen ante la jurisdicción militar:

Considerando que, dada la generalidad con que está redactado el art. 285 de la ley Hipotecaria, es posible incluir en su precepto á los Oficiales nombrados Fiscales instructores, desde el momento en que, siendo ellos los que dirigen exhortos y ordenan las anotaciones preventivas de embargos, y desempeñan, en suma, verdaderas funciones relacionadas con la administración de justicia en lo criminal, no cabe negar que tienen facultades para expedir mandamientos judiciales:

Considerando que el respeto que merecen los Tribunales militares no consiente se los haga de inferior condición á los ordinarios, y así sucedería si los Registradores de la propiedad no estuvieran en el deber de contribuir á la administración de la justicia militar, ó no mediar al efecto expreso mandato del Juez del fuero común;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido ordenar que los Registradores de la propiedad expidan las certificaciones que se les reclamen directamente por los Fiscales militares que conozcan, con arreglo á las leyes, de las causas criminales que se tramiten ante el fuero de Guerra.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Excmo Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Elche, provincia de Alicante, solicitando rebaja en su cupo de consumos, por existir en su término municipal ocho colonias agrícolas con 228 habitantes, y porque con arreglo al vigente reglamento sólo devengan en el extrarradio los cereales señalados en la clase primera, y en el casco y radio los de la tercera, de lo que le resulta una baja considerable en la recaudación del impuesto:

Resultando que aparecen en el expediente varias certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en las que se copian las órdenes en virtud de las cuales fueron declaradas colonias agrícolas las fincas de que se trata, objeto de parte de la rebaja que se pretende, y se hace constar que el número de sus habitantes es el de 228:

Resultando que están plenamente justificados por el Municipio los extremos conducentes á demostrar que las referidas fincas han sido declaradas colonias agrícolas:

Considerando que por Real orden de 27 de Abril de 1875 se declaró que las fincas acogidas á los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 están exentas de tributar por consumos:

Considerando que este mismo precepto está consignado en el art. 31 de la instrucción vigente:

Considerando que de no otorgarse la rebaja pretendida resultaría que la cuota que habían de satisfacer los habitantes de las colonias vendría á gravar á los demás del término municipal, puesto que aquéllas están exentas de tributar por consumos;

Y considerando que, según lo terminantemente dis-

puesto en el art. 209 del reglamento, los cupos de los pueblos no capitales de provincia y menores de 20.000 almas, en su casco y radio, seguirán en la misma forma preceptuada por los artículos del 6 al 10 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, modificada por la de 6 de Julio de 1882, aumentada en 25 céntimos de peseta por habitante en razón del consumo de la sal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que se rebaje al Ayuntamiento de Elche, á contar desde el ejercicio económico próximo pasado, la suma de 1.805 pesetas 76 céntimos, que es lo que corresponde á los 228 habitantes de las colonias, señalándole en su virtud un nuevo cupo, importante 148.390 pesetas 24 céntimos, aumentado en 25 céntimos en concepto de sal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Impuestos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan San Martín y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Alora, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio próximo pasado, ha examinado esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan San Martín y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Alora en Mayo de 1887.

De los antecedentes resulta: que el día 1.º del expresado mes en que tuvo lugar la elección de las mesas definitivas, se presentó por el referido San Martín y otros cinco electores un escrito de fecha del día anterior, en el que se protestaba de la constitución de aquellas, fundándose en que el Ayuntamiento no había publicado las listas electorales durante la primera quincena del octavo mes del año económico: en que no se formó con arreglo á ellas el libro del censo electoral: en que las listas legalmente ultimadas tampoco se expusieron al público en los primeros quince días del mes de Abril: en que no se había hecho entrega á los electores de las cédulas talonarias, ni se habían fijado en las puertas de los locales en que habían de tener lugar las elecciones las listas certificadas correspondientes á cada colegio con la anticipación que determina el artículo 37 de la ley Electoral; y en que no se habían publicado los nombres de los Presidentes de las mesas interinas.

Consta de una acta notarial que se acompaña, que las listas electorales debidamente formadas estuvieron expuestas al público, habiendo sido retiradas únicamente mientras caía en uno de los días un fuerte aguacero que las había deteriorado, siendo de nuevo colocadas en la fachada de la Casa Ayuntamiento luego que aquel pasó.

La Junta de escrutinio que tuvo lugar el día 8 de dicho mes de Mayo desestimó las protestas de que queda hecho mérito por no conceptuar ciertos los hechos en ellas contenidos; y como este acuerdo fuese confirmado por los Comisionados en la sesión de 1.º de Junio siguiente, se interpuso con tal motivo por los reclamantes recurso de alzada ante la Comisión provincial que confirmó el acuerdo de aquellos, y se produjo al de queja deducido para ante V. E.

La Sección cree innecesario ocuparse de los particulares que quedan referidos, porque al examinarse detenidamente el expediente ha observado que las elecciones adolecen de un efecto radical de origen que alcanza lo mismo á las verificadas en Mayo último, que á las que tuvieron lugar en bienios anteriores, y entiende que siendo el caso actual semejante al ocurrido en las elecciones verificadas en igual época en Vigo, hay que aplicar la doctrina establecida en la Real orden de 2 de Enero del año actual y otras posteriores, ó sea la de anular, no sólo las últimas elecciones municipales de Alora, sino también las de los bienes anteriores, á fin de restablecer el debido estado de derecho perturbado desde una fecha que el expediente no permite precisar.

Según el art. 37 de la ley Municipal, los términos han de dividirse en tantos colegios electorales como la Corporación crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcalde y Tenientes, y con arreglo al 42 ha de procurarse que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más se aproxime á éste, y cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

El censo de 1887 demuestra que en Alora ha venido infringiéndose el primero de dichos preceptos, puesto que siendo el número de sus habitantes el de 10.014, de los cuales 9.874 son residentes, la Corporación municipal, con arreglo al art. 35, ha de componerse de un Alcalde, tres Tenientes y trece Concejales, ó sea de diez y siete Regidores en total; y por tanto, deben existir cuatro colegios, y como en la actualidad no hay más que tres, de aquí la necesidad de hacer cumplir al Ayuntamiento el precitado artículo.

Por esta razón no pueden tener valor legal alguno unas elecciones verificadas con vicio de tal magnitud, ni cabe reconocer la posibilidad de que los Concejales que fueron electos en 1885 puedan continuar desempeñando sus cargos, cuando su nombramiento parece adolecer del mismo defecto de origen.

De modo que, á juicio de la Sección, para que pueda cesar la situación anómala en que se halla el Ayuntamiento de Alora y adquiera una existencia normal y arreglada á la ley, deben cesar en sus cargos todos los individuos que actualmente componen la Corporación, ya hayan sido elegidos en 1887, ó ya en 1885, debiéndose ordenar al Gobernador que los reemplace con personas que, además de reunir las condiciones que determina el art. 46 de la ley Municipal, tengan, si es posible, la de que las elecciones en que fueron nombrados, no adolezcan del vicio que tienen la de los Concejales que forman ahora el Ayuntamiento, á fin de que la nueva Corporación de este modo constituida proceda con toda urgencia á practicar la división electoral del Municipio con arreglo á los artículos 37 y 38 de la ley Municipal; y una vez ultimada ésta, confirmadas las listas y hechas las operaciones necesarias, se convoque á nuevas elecciones para renovar la totalidad del Ayuntamiento.

Con esta medida extraordinaria que exigen y aconsejan las circunstancias excepcionales en que el referido Ayuntamiento de Alora se encuentra, y con el estricto cumplimiento de lo que prescribe el art. 42 de la ley Municipal, que ha dejado también de cumplirse en el caso presente, puesto que resulta que se han votado por cada elector cuatro candidatos en vez de tres que aquel autoriza, entrará de lleno la Corporación en el ejercicio legal de sus funciones:

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede anular las elecciones verificadas en Alora en Mayo último.

2.º Que deben cesar en el ejercicio de su cargo todos los individuos del Ayuntamiento, reemplazándolos el Gobernador con personas que reúnan las condiciones expresadas.

3.º Que se ordene al Ayuntamiento interino que proceda inmediatamente y con arreglo á la ley á la división del término en los colegios correspondientes.

Y 4.º Que una vez hecha la referida división, así como formadas las listas con arreglo á ella, señale el Gobernador los días en que han de tener lugar las elecciones.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO CIVIL

Continuación.) (1)

#### CAPÍTULO IX

Del ejercicio de la tutela.

Art. 261. El consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirlos moderadamente.

Art. 264. El tutor está obligado:

1.º A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de éstos, hubiera adoptado el consejo de familia.

2.º A procurar por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordo mudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad.

3.º A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela, dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia.

4.º A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5.º A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

Y 6.º A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

Art. 265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Este decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario.

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, el protutor ó los testigos, no inscribese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos.

Art. 269. El tutor necesita autorización del consejo de familia:

1.º Para imponer al menor los castigos de que tratan el número 2.º del art. 155 y el art. 156.

2.º Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3.º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.º Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.º Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en común.

8.º Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9.º Para dar y tomar dinero á préstamo.

10. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.

11. Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

12. Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

Y 13.º Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubieren sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Art. 270. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor sino por causas de necesidad ó utilidad que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

Art. 271. El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oír previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones del gravamen y la posibilidad de mejorarlas.

Art. 272. Cuando se trate de derechos inscribibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta, con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por agente de Bolsa ó Corredor de comercio.

Art. 273. El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oír el dictamen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó ne-

gará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

Art. 275. Se prohíbe á los tutores:

1.º Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.º Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.º Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

Y 4.º Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia.

Art. 276. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor.

Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los Tribunales.

Art. 277. Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor.

Art. 278. Concluye la tutela:

1.º Por llegar el menor á la edad de veintitrés años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2.º Por haber cesado la causa que la motivó cuando se trata de incapaces, interdictos ó pródigos.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### CÓDIGO DE COMERCIO PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación) (1).

#### TÍTULO III

##### DE LOS LIBROS Y DE LA CONTABILIDAD DEL COMERCIO

Art. 33. Los comerciantes llevarán necesariamente:

- 1.º Un libro de *Inventarios y Balances*.
- 2.º Un libro *Diario*.
- 3.º Un libro *Mayor*.
- 4.º Un *Copiador* ó copiadore de cartas y telegramas.

Y 5.º Los demás libros que ordenen las leyes especiales. Las sociedades y compañías llevarán también un libro ó libros de *Actas*, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales tomados por las juntas generales y los Consejos de administración.

Art. 34. Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten.

Estos libros no estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 36; pero podrán legalizarlos los que consideren oportunos.

Art. 35. Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no levare los libros por sí mismo se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Art. 36. Presentarán los comerciantes los libros á que se refiere el art. 33, encuadernados, forrados y foliados, al Juez de paz del distrito en donde tuvieron su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello del Juzgado de paz que lo autorice.

Art. 37. El libro de *Inventarios y Balances* empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1.º La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2.º La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

Y 3.º Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del *Diario*, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Art. 38. En el libro *Diario* se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después, día por día, todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieren á cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallan, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro *Mayor*.

Art. 39. Las cuentas con cada objeto ó persona en par-

teicular, se abrirán además por *Deber y Haber* en el libro *Mayor*, y á cada una de estas cuentas se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del *Diario* referentes á ellas.

Art. 40. En el libro de *Actas* que llevará cada Sociedad, se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los Gerentes, Directores ó Administradores que estén encargados de la gestión de la Sociedad, ó que determinen los estatutos ó bases por que ésta se rija.

Art. 41. Al libro *Copiador* se trasladarán, bien sea á mano ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente por orden de fechas, incluso la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico y los despachos telegráficos que expida.

Art. 42. Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren relativos á sus negociaciones.

Art. 43. Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquier otra manera.

Art. 44. Los comerciantes salvarán á continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiera transcurrido algún tiempo desde que el error se cometió, ó desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección.

Art. 45. No se podrá hacer pesquisa de oficio por Juez ó Tribunal ni Autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigación ó examen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

Art. 46. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal ó quiebra.

Art. 47. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tengan interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Art. 48. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.

2.º Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3.º Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4.º Si los libros de los comerciantes tuvieran todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

Art. 49. Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados ó destruidos pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, á menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de esa capital, con el sueldo de 615 pesetas anuales á D. Bernardo Feijó Poucet, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Pontevedra.

#### Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Santiago en 30 de Junio de 1874.

En 26 de Junio de 1878 practicó y le fueron aprobados los ejercicios del Doctorado.

Médico de observación de mezos comprendidos para el reclutamiento de 1882 en Pontevedra.

Vocal de la Junta provincial de Sanidad de la misma capital en el bienio de 1884-85.

Médico de la Comandancia de carabineros de 1875 á 1879, y de la fuerza de dicha capital desde 1875 á Marzo de 1883.

Ha colaborado en *El Genio Médico Quirúrgico* de Madrid, exhibiendo 18 números del periódico, con escritos suyos en los años 1885 y 1886.

Es traductor de la obra *Hidroterapia fundada en la Fisiología y en la Química*, del Doctor Wilhelm Winternitz, Consejero Imperial de Sanidad y Profesor de Patología médica de la Universidad de Viena, 1886.

Autor de una *Cartilla higiénica popular sobre el cólera morbo asiático*, 1884.

En uso de las facultades que me están conferidas he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Noya con el sueldo de 750 pesetas anuales á D. Marciano Pereira Bermúdez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

#### Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Santiago en 7 de Diciembre de 1874, habiendo sido aprobado en los ejercicios del Doctorado en 20 de Junio del mismo año.

En 3 de Julio de 1878 fué nombrado Médico titular de Louscane, en cuyo cargo continúa.

Subdelegado de sanidad del distrito de Noya desde 9 de Enero de 1886.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Belchite, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Calamocha, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Molina de Aragón, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Atienza, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valencia de Don Juan, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sedano, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los

(1) Véase la GACETA de ayer.

artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alboácer, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 1.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alfaro, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Marquins, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Estepona, Arzúa, Cifuentes, Herrera del Duque, Fuente Caldeas y Alburquerque, todos de cuarta clase, correspondientes á los distritos de las Audiencias de Granada, Coruña, Madrid, Cáceres, Coruña y Cáceres, y con fianza de 1.125, 1.125, 1.000, 1.125, 1.000 y 1.125 pesetas respectivamente, los cuales Registros deberán proveerse en individuos del Cuerpo de Aspirantes, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 7.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887.

Los peticionarios presentarán sus solicitudes en esta Dirección general dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conver-

sión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abona-re original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad (1).

Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.

Sargento segundo Eugenio Sánchez Ortiz, natural de Loja, provincia de Granada.

Guardia segundo José Marina Priego, natural de la Co-ruña.

Idem Miguel Mateo Alvarez, natural de Llerena, provincia de Badajoz.

Cabo primero Miguel Fernández Casterlao, natural de Fon-sagrada, provincia de Lugo.

Guardia segundo Luis Fernández Otero, natural de San Martín, provincia de la Coruña.

Idem José Fernández Velasco, natural de Hugalfo, provin-cia de Santander.

Idem Francisco Dranis Las Heras, natural de La Mata, provincia de Gerona.

Cabo segundo Enrique Díaz González, natural de Mancera, provincia de Avila.

Idem Alejandro Espinaca Villasante, natural de San Mi-guel, provincia de Zamora.

Sargento segundo Tiburcio Cuevas Peña, natural de Pes-quera, provincia de Santander.

Guardia segundo Primitivo Corvillo Corvillo, natural de Grajo de Torre Hermoso, provincia de Badajoz.

Sargento primero Ramón Casadevall Cardo, natural de Vich, provincia de Barcelona.

Guardia segundo Roque Capote Valle, natural de Talave-ra, provincia de Badajoz.

Sargento primero D. José Carmona Pallarés, natural de Torbiscón, provincia de Granada.

Guardia segundo Jorge Castell Quintín, natural de Al-guayar, provincia de Huesca.

Cabo primero Francisco Catalán Sánchez, natural de Ara-hal, provincia de Sevilla.

Guardia segundo Vicente Carrillo Ruiz, natural de La-puerta, provincia de Jaén.

Cabo primero David Campelo Vacas, natural de San Juan de la Mata, provincia de León.

Guardia segundo Celedonio Cabada López, natural de Santander.

Idem Domingo Camacho González, natural de Bollullos, provincia de Huelva.

Idem Cándido Cabello Fernández, natural de Penalboda, provincia de Badajoz.

Idem Antonio Cabezas Fuentes, natural de Aillones, provin-cia de Cádiz.

Idem Andrés Chana García, natural de Santibañez, provin-cia de Zamora.

Idem José Vázquez Rodríguez, natural de Bordechán, provin-cia de Pontevedra.

Idem José Barreiro García, natural de Gijón, provincia de Oviedo.

Idem Francisco Velasco Conde, natural de Asieros, provin-cia de Santander.

Idem Cristóbal Viciana Vizcaíno, natural de Vicor, provin-cia de Almería.

Guardia primero Agustín Viñas Vidal, natural de Barcelo-na.

Idem segundo Vicente Roca García, natural de Villar de Laus, provincia de Castellón.

Idem primero Camilo Beluda Moreno, natural de Chiva, provincia de Valencia.

Sargento segundo José Bog Rizo, natural de Elche, provin-cia de Alicante.

Guardia segundo José Busto Gómez, natural de Barro, provincia de Pontevedra.

Idem Francisco Blanes Roca, natural de Figueras, provin-cia de Gerona.

Idem Manuel Abad Pérez, natural de Roque, provincia de Oviedo.

Sargento segundo Ramón Asenjo Alonso, natural de Ar-ganza, provincia de León.

Guardia segundo Eladio Acuña Fernández, natural de Lugo.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

Idem Manuel Acosta Expósito, natural de Vigo, provincia de Pontevedra.

Corneta José Alfafate Rodríguez, natural de Mingorría, provincia de Avila.

Sargento primero Francisco Alvarez Iglesia, natural de Bayo, provincia de Oviedo.

Corneta Francisco Arraez López, natural de Albuñol, pro-vincia de Granada.

Guardia segundo José Ardilla Rodríguez, natural de Val-verde de Leganés, provincia de Badajoz.

Idem Miguel Ruiz Rusano, natural de Almería.

Trompeta José Rubiales Guerrero, natural de Ubrique, provincia de Cádiz.

Idem Felipe Ruiz Expósito, natural de Treviana, provincia de Logroño.

Guardia primero Ramón Rovira Raspall, natural de Mar-torell, provincia de Barcelona.

Idem segundo Francisco Roselló Pomas, natural de Vila-ret, provincia de Tarragona.

Idem José Rodríguez Sebos, natural de la Coruña.

Idem Manuel Rivas Fernández, natural de Sandianes, provincia de Orense.

Idem Cirilo Río Villacslada, natural de Santa Cruz, pro-vincia de Segovia.

Idem Pío Ramón Santiago, natural de Villena, provincia de Alicante.

Idem Antonio Toral Palazón, natural de Fortuna, provin-cia de Murcia.

Idem Mariano Torrejón Hernández, natural de Navas del Rey, provincia de Madrid.

Guardia primero Domingo Zubia Llorente, natural de Vi-lhafortala, provincia de Lugo.

Idem Salvador Uzón Uzón, natural de Gilza, provincia de Zaragoza.

Idem Pedro Ubide Lombardía, natural de Maurín, provin-cia de Oviedo.

Corneta Andrés Teo Gambino, natural de La Entrada, provincia de Pontevedra.

Guardia segundo Matías Llamas García, natural de Cau-dros, provincia de León.

Idem Leoncio López Bernal, natural de Zaragoza.

Guardia primero Tomás Lara García, natural de Fuentes Calientes, provincia de Teruel.

Guardia segundo Joaquín Labra Gómez, natural de San Martín, provincia de Santander.

Idem José Lara Trujillo, natural de Zalur, provincia de Granada.

Idem José Lanceros Llamas, natural de Garrapatas, pro-vincia de Zamora.

Idem Ildelonso Lafuente Fernández, natural de Villanue-va del Campian, provincia de Zamora.

Idem José Jarque Franco, natural de Villaluengo, provin-cia de Teruel.

Idem Romualdo Hernández Cuestos, natural de Tornava-cas, provincia de Cáceres.

Cabo segundo Nicanor Hernández Pulido, natural de Car-caboso, provincia de Cáceres.

Idem Cándido Hurtado Rierapita, natural de Harenche, provincia de Cáceres.

Guardia segundo Fermín González Franco, natural de Cal-zadillo, provincia de Palencia.

Idem Esteban Gómez Lapeña, natural de Velille de los Ar-cos, provincia de Soria.

Sargento segundo D. Antonio Sánchez García, natural de Málaga.

Guardia segundo Hilarión Gil Rojo, natural de Sabariego, provincia de Palencia.

Cabo segundo Rafael García Caballero, natural de Siruela, provincia de Badajoz.

Guardia segundo Juan García Mateo, natural de Coronil, provincia de Sevilla.

Idem Demetrio García Cruz, natural de Requena, provin-cia de Valencia.

Cabo segundo Claudio García Rodríguez, natural de Rei-nosa, provincia de León.

Guardia segundo Bartolomé García García, natural de Ca-rras, provincia de Oviedo.

Idem Antonio García Moreno, natural de Segovia.

Idem Antonio Fructuoso Alvarez, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Cabo primero José Fulgera Freire, natural de Balta, pro-vincia de Lugo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Octubre.

Table with 15 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of columns for the same data. Rows 1-19 list various deaths with details on age, sex, and cause of death.

Total de inhumaciones: 36 y 2 fetos.—Varones 17; hembras 21.—De difteria un niño y dos niñas.







te del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 26 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.  
Madrid 13 de Octubre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . . de . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Albacete á Jaén, provincia de Albacete, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Cuenca á Albacete, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 26.014 pesetas y 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas; situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Albacete.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 26 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 270 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Octubre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . . de . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Cuenca á Albacete, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

**Ferrocarriles.**

Vista la instancia elevada á este Centro directivo por Don Lino Corcho Zarraga, vecino de Santander, solicitando autorización para estudiar una vía férrea desde la estación del ferrocarril del Norte, en dicha ciudad, hasta las playas del Sardinero.

Visto el resguardo que á la instancia acompaña, expedido por la Caja general de Depósitos, por el que acredita el peticionario haber constituido la correspondiente fianza en garantía de su petición:

Considerando que por ocupar vías públicas, ya construídas, la que se trata de estudiar debe considerarse como un tranvía con motor de vapor, con arreglo á lo prescrito en el artículo 69 de la vigente ley de Ferrocarriles; esta Dirección general ha resuelto autorizar al mencionado D. Luis Corcho y Zarraga para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un tranvía, con motor de vapor, desde la estación del ferrocarril del Norte, en Santander, hasta las playas del Sardinero, utilizando varias calles de dicha ciudad y la cañada denominada de Miranda.

Madrid 2 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

**RECTIFICACIÓN**

En el anuncio de la subasta de acopios para conservación de la carretera de Madrid á Francia, inserto en la GACETA de ayer, pág. 229, columna 1.ª, aparece equivocado su presupuesto en la cantidad de 66.655 pesetas 90 céntimos, debe decir 66.655 pesetas 95 céntimos.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

Administración del Correo Central.

DÍA 21

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 258 Rubén Landa.—Badajoz.
- 259 Gervasio Udobro.—Pamplena.
- 260 Enrique López.—Tocina.

- Núm. 261 S. Salcedo é hijos.—Presentes.
- 262 Eustaquio.—Carabanchel.
- 263 Froilán Martín.—Vallecas.
- 264 Francisco Laeruz.—Boya.
- 265 Manuel Ibáñez.—El Pardo.
- 266 Amparo Jiménez.—Zamora.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 22

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<b>Central.</b>	
París.....	Aguilar.—Sin señas.
Almansa.....	R. fael Guerrero.—Isabel la Católica, 11.
Valladolid.....	Medina.—Telégrafos (ausente).
Lérida.....	Condesa Fuencarral.—Fuencarral, 33.
Almansa.....	D. José María Alonso.—Sin señas.
Miranda. E.....	Antonio de Vigo.—Plaza Santana, 7, segundo.
León. E.....	Rincón.—R. al 269.
Torrijos.....	Brígido Recio.—Mayor, 27, principal.
Barcelona.....	Diego Ribá.—Paseo Alfonso XII (urgente).
Idem.....	Saumeil.—Bolsa (urgente).
Segovia.....	Isabel López.—Barrio Guindalera, guardesa

Madrid 22 de Octubre de 1888.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 21 de Octubre de 1888.

**INGRESOS**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Impuestos por continuación	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	89	50	139	80.124
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	7	1	8	1.405
Idem 2.ª—Corredera de San Pablo, 14.....	6	2	8	1.285
Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4.....	15	2	17	3.777
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	13	1	14	1.202
<b>TOTALES.....</b>	<b>130</b>	<b>56</b>	<b>186</b>	<b>87.793</b>



(EN LOS DÍAS 19, 20 Y 21 DE OCTUBRE DE 1888)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	7.319	160	7.479	14.000.382

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—D. Miguel Mathet y González.—D. Manuel Caviggioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—Marqués de Bárboles.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo Lloréns.—D. Francisco Marzo.—D. Pablo Ruiz de Velasco.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados eclesiásticos.**

MADRID—ALCALÁ

Provisorato y Vicaría general de este obispado.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de Madrid, se cita, llama y emplaza á D. Joaquín Jimeno y Alcover, cuyo domicilio ó paradero se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su hija Rita Josefa Jimeno y Montaner, conocida por el nombre de Concepción, el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que pretende contraer con Santiago Rosario Miguélez y Chorniaque; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.  
Madrid 19 de Octubre de 1888.—Doctor Julián de Pando y López. X—614

**Juzgados de primera instancia.**

CARBALLO

El Sr. D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Carballo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Florestano García y Vázquez, hijo de Andrés y María, de treinta años de edad, casado, marinero, natural y vecino de Lage, de estatura regular, cara redonda, color bueno, pelo y cejas negras, ojos castaño claros, nariz y boca regulares, barba cerrada, que viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño á cuadros negros y blancos, camisa de lienzo blanco y camiseta azul; gasta zapatos de becerro negro, y usa sombrero hongo de paño negro; Manuel Romar Corps, conocido por Cecilio, hijo de Francisco y Clara, de diez y nueve años, soltero, marinero, natural y vecino de Santa María de Lage, de estatura regular, cara redonda, color moreno, pelo y cejas negras, ojos castaño oscuros, nariz y boca regulares, barba naciente, que viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, camisa de lienzo; gasta zapatos negros, y usa gorra azul, y Esteban Toja Porras, hijo de Ramón y Juana, de veinticuatro años, casado, marinero, natural y vecino de la referida Lage, de estatura alta, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, barba naciente, cara redonda, color amarillo, que viste chaqueta de paño azul, chaleco y pantalón de paño negro, camisa de lienzo; gasta zapatos negros, y usa gorra de paño azul, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que contra los mismos y otros se instruyó en este referido Juzgado por coacción electoral; prevenidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino, Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial del territorio en que aquellos puedan encontrarse, que de ser habidos, los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Carballo á 8 de Octubre de 1888.—Antonio Abella y Rodríguez.—Por orden de S. S., el Secretario habilitado Hipólito Recarey. J—6328

CEBREROS

D. Eustasio Barbero, Juez municipal de esta villa de Cebreros, interino instructor de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á tres desconocidos que en la noche del 5 á la madrugada del 6 del actual practicaron un robo en la casa de D. Fernando Manzano, Cura ecónomo de San Juan del Molinillo, á fin de que en el término de quinto día, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado con objeto de recibirles declaración.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los mencionados sujetos, cuyas señas se insertan á continuación, así como á la detención de las personas en cuyo poder se hallaren los efectos robados que se reseñan.

Dado en Cebreros á 15 de Octubre de 1888.—Eustasio Barbero.—Por mandado de S. S., Eladio González.

**Señas de los sujetos.**

Un hombre de estatura bastante regular y buen cuerpo, de ojos grandes y azules, pelo rubio; vestido de blusa y pan, talón de tela azul y chaleco de Bayona encarnado, con otro pantalón por debajo del azul, como de treinta y cuatro años de edad, calzado con alpargatas cerradas.

Otro más grueso y de menos estatura, de color moreno y ojos negros; éstos no tienen traza de ser trabajadores del campo.

Otro de cara ancha, más bajo que los anteriores, ojos negros, color cetrino y grueso; viste de negro, con alpargatas blancas cerradas.

**Efectos robados.**

Un portamonedas grande de color verde, con 25 monedas de oro de 25 pesetas cada una.

Un paquete de 15 duros plata en monedas de cinco pesetas.

Otro paquete de igual cantidad.

Un taleguillo de tela blanca con 13 duros en monedas de dos pesetas.

Un reloj áncora de plata bastante usada.

Diez pesetas más en varias monedas.

Una pistola de dos cañones, sistema Lafoucheaux y dos cajas de cápsulas núm. 12.

Media caja de papel de cartas blanco.

Un pedazo de queso manchego.

Dos llaves pequeñas. J—6406

CERVERA DE RÍO PISUERGA

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor D. Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de este partido, en la causa que instruye sobre robo de varias ropas á Gregorio Martínez Doncel, de esta vecindad, se cita á un sujeto que en la noche del 4 del corriente se hospedó en la casa de aquél, cuyos nombre y apellido, así como el pueblo de su naturaleza y vecindad se ignoran, pero que es de estatura alta, delgado, color moreno claro, con bigote y perilla negra; viste pantalón y chaqueta de dril azul oscuro, boina de igual color y zapato blanco, para que dentro del término de diez días, á

contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para oírle acerca del hecho procesal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente, que firmo en Cervera de Río de Pisuerga á 12 de Octubre de 1888.—El actuario, Eugenio Ibáñez. J—6329

## CORCUBIÓN

D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de esta villa y partido de Corcubión.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Pérez, sin segundo apellido, y Andrés Arias López, naturales y vecinos de la parroquia de Baiñas, distrito municipal de Vimianzo, en este partido, casados, labrador y jornalero, de cuarenta y treinta y ocho años respectivamente, cuyas señas personales de los mismos se expresarán á continuación, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado al objeto de practicar la diligencia de reconocimiento de los mismos por los testigos de cargo en la causa que se les instruye por daños causados en propiedad de José Costa Alvite, Miguel Pérez Suárez y Clemente Rodríguez Cernadas, sus vecinos; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial se proceda á la busca, captura y conducción de los indicados procesados á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dada en la villa de Corcubión á 13 de Octubre de 1888.—Ramón Villar.—De su mandado, Manuel Ipecamán Quintana.

*Señas personales de Gabriel Pérez.*

Estatura completa, cara delgada, color bueno, nariz afilada, ojos y pelo castaños oscuros; viste calzón de Tarazona, chaqueta y polainas de lana del país, chaleco de paño, faja negra de lana, camisa de lienzo; usa sombrero negro, hongo, y calza zuecos.

*Señas personales de Andrés Arias.*

Estatura alta, cara redonda, color trigueño, nariz afilada, ojos y pelo castaños oscuros, tiene una pequeña cicatriz en la cara y cerca del ojo izquierdo; viste calzón, chaqueta y polainas de lana del país, chaleco de paño azul y camisa de estopa del país; usa faja á la cintura, de estambre, color ceniciento, sombrero hongo de lana, y calza zapatos. J—6395

## CORUÑA

D. Salvador Golpe Varela, Juez municipal de la ciudad de la Coruña, e interino del de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente se llama, busca y encarga la captura de Ramón Concheiro Santiago, hijo de Nicolás y María, natural y vecino de la parroquia de Santa María de Vigo, Ayuntamiento de Cambre en este partido, soltero, jornalero, de veintitrés años de edad, á fin de que dentro del término de ocho días se presente ante la sala de audiencia de este Juzgado, para ser citado de comparecencia á juicio oral, señalado para las once de la mañana del 5 de Diciembre próximo, procedente de causa formada contra el mismo y otros por lesiones; con prevención de que si no lo ejecuta será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

El referido procesado Ramón Concheiro Santiago se ausentó de la citada parroquia en que se hallaba avecindado, ignorándose el territorio dónde actualmente pueda encontrarse.

Dada en la ciudad de la Coruña á 11 de Octubre de 1888. Salvador Golpe.—Por su mandado, Juan Caval. J—6330

## ECIJA

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Caselmeiro, guarda-aguja que fué en la estación de la vía férrea de la villa de la Luisiana, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por robo; apercibido que en caso contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Francisco Caselmeiro, y caso de ser habido, le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Ecija á 10 de Octubre de 1888.—José Arán de Terré.—El Secretario, Licenciado Miguel Serrano. J—6331

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por ante el infrascrito Secretario que refrenda, se instruye causa criminal de oficio por haber sido ocupadas á Juan Román Terrones, natural de Antequera y vecino de Sevilla, soltero, vendedor de paños y de treinta años de edad, las caballerías que al final se reseñan, sin que acredite su legítima adquisición; y en ella he acordado se publique el presente llamando á los que se consideren dueños de las mencionadas caballerías, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta pro-

vincia y GACETA DE MADRID, se persone ante este Juzgado con los documentos que acrediten su legítima pertenencia á usar de su derecho.

Dado en Ecija á 13 de Octubre de 1888.—José Arán de Terré.—El Secretario, Licenciado Miguel Serrano.

*Señas de las caballerías.*

Una yegua, torda mosqueada, menos de marca, y sin hierro.

Un muleto, castaño claro, de treinta meses, menos de marca, y con hierro.

Y una mula, negra, de tres años, la marca escasa, también con hierro. J—6361

## ESTELLA

D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Nicolasa Velasco y Jacinta Erce, viudas respectivamente de los guardas de campo que fueron de la villa de Azagra, Bernabé Castellanos y José Vázquez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado con objeto de hacerles entrega de varios efectos, así como saber la indemnización que les ha sido asignada en la sentencia firme dictada en causa seguida contra Bartolomé Sobejano y otros por homicidios de dichos Castellanos y Vázquez; y apercibiéndolas que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 12 de Octubre de 1888.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—De su orden, Martín Pegenante. J—6362

## FUENTEOVEJUNA

D. José Mosquera y Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los herederos de José Ramirez Montesino, vecino que fué de Belmez y de oficio minero, para que en el término de diez días comparezcan en la audiencia de este Juzgado, con objeto de hacerles cierto requerimiento acordado en el ramo de responsabilidad civil de la causa seguida por lesiones contra el José Ramirez Montesino; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuenteovejuna á 11 de Octubre de 1888.—José Mosquera Montes.—Andrés Angel. J—6363

## GIJÓN

D. Gerardo Morenza García, Juez de instrucción de la villa de Gijón y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á don Ramón Suárez Muñiz, de veintidós años, piloto, natural y vecino de esta villa, hijo de Alonso y Dorotea, de estatura buena, nariz y boca regulares, color moreno, pelo y ojos castaños, tiene un poquito de bigote y viste decentemente, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de notificarle el auto de conclusión dictado en el sumario que en unión de Francisco Allende le forme por robo á Mr. J. B. Harris, Capitán de la goleta inglesa *Eugenie*; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, y especialmente á la policía judicial, procedan á su busca y captura, conduciéndole, caso de ser habido, á mi disposición con las convenientes seguridades.

Dada en Gijón á 15 de Octubre de 1888.—Gerardo Morenza.—Ante mí, Valentín Baras. J—6407

## GRANADA.—SAGRARIO

En causa que se sigue sobre falsedad de recibos de contribución en el Juzgado del Sagrario de esta ciudad y Escribanía del actuario, se ha mandado en providencia de este día insertar la presente cédula en la GACETA DE MADRID, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se verifique tal inserción, comparezca en dicho Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, á prestar cierta declaración D. Tiburcio Núñez de Haro, Administrador de contribuciones que fué de la Delegación de Hacienda de esta provincia; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Granada 13 de Octubre de 1888.—El actuario, Enrique Delgado Martín. J—6408

En causa que se sigue en el Juzgado de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad y Escribanía del actuario contra D. Francisco Collantes López sobre falsedad de libranzas, se ha mandado en providencia de 9 del actual insertar la presente cédula en la GACETA DE MADRID, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se verifique tal inserción, comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, á prestar cierta declaración los empleados que fueron de esta Delegación de Hacienda, Don José Mejía Salvador, D. José María Ruiz, D. Manuel Rodríguez, D. José Domingo, D. José María Espejo, D. Enrique Borrego y D. Rafael Sánchez; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Granada 12 de Octubre de 1888.—El actuario, Enrique Delgado Martín. J—6409

## GRANADA.—SALVADOR

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á la procesada Josefa Puertas, de esta vecindad, que habitaba en la acera de San Ildefonso, núm. 21, para que dentro del término de veinte días, que se empezarán á contar desde que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa á Doña Augustias Negro Morón; bajo apercibimiento, si no comparece, de ser declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial, que tan luego como sea habida la conducción á la cárcel de esta Audiencia, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 13 de Octubre de 1888.—Luis Martínez Corcín.—Por mandado de S. S., Joaquín Roloán. J—6364

## HINOJOSA DEL DUQUE

D. Antonio de Nicolás y Fernández Fontecha, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 385 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio Pérez García, alias el Taerto, cuyo individuo es de estatura regular, delgado, de unos cuarenta años, tuerto del ojo izquierdo y picado de viruelas, ignorándose su naturaleza, domicilio y demás señas, y siendo también conocido con el nombre de Francisco, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa á Ambrosio Caballero y Andrés Murillo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se exhorta y requiere á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para averiguar el paradero del mencionado individuo, y si lo consiguieren lo remitan en calidad de detenido á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dada en Hinojosa del Duque á 10 de Octubre de 1888.—Antonio de Nicolás.—Por mandado de S. S., Francisco Carrasco. J—6365

## HUELVA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue, por incendio, al sitio de la Media Legua, término de esta capital, de la propiedad de D. Francisco Gordillo, se cita, llama y emplaza á un tal Juan, conocido por el hijo del Piñonero, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que en el día de autos se encontraba en la finca incendiada, para que en el término de diez días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la indicada causa; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 11 de Octubre de 1888.—Alfredo Aguayo.—Por su mandado, el actuario. J—6366

## HUERCAL OVERA

D. Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, se proceda á la busca de los efectos que se dirán, que han sido robados en la noche del 10 al 11 del actual del establecimiento mercantil de Matías Ballesta Jiménez, de estos vecinos, deteniendo á la vez á las personas en cuyo poder se encuentren y poniéndolas á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa con los efectos ocupados; pues así lo tengo acordado en providencia de ayer en la causa que con tal motivo se ha incoado.

Dada en Huércal Overa á 12 de Octubre de 1888.—Joaquín Navarro Serna.—Por su mandado, Juan Asensio.

*Efectos robados.*

Veinticinco duros en plata.  
Cinco idem en calderilla.  
Tres pañuelos de 9 cuartas, bordados en colores, de merino.  
Cuatro id. de id., fleco de seda, negros.  
Treinta id. de 7 cuartas, de merino.  
Treinta y dos id. de 6 cuartas, de bufanda, de merino.  
Treinta y seis id. de 5 cuartas, de cenefa, de id.  
Veintiocho id. de 9 cuartas, de merino.  
Veintiséis id. de 7 cuartas, de id., negros.  
Tres id. de 9 cuartas, merino negro, fleco de seda.  
Seis id., de 9 cuartas, de lana.  
Cuarenta y dos id., de seda, surtidos.  
Dos id. de 9 cuartas, de Manila, bordados.  
Dos id. de 6 cuartas, de id., id.  
Tres docenas de gorras de lana.  
Ocho fajas de merino, bordadas.  
Veintiséis id. de id., lisas.  
Treinta varas de franela, bordadas.  
Cuarenta y cuatro pañuelos, punto de lana, pequeños.  
Veintiséis id. id., de id., para el cuello.  
Seis id. id., de id., de mayor tamaño.  
Cuatro id. id., de id., clase superior.  
Veinticuatro id. id., de id., clase pequeña.  
Treinta metros de veludillo negro.  
Cuatro fajas de espiguilla.  
Y una cortina de la puerta de la tienda, con listas azules. J—6368

## HUESCA

D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de instrucción del partido de Huesca.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 834, caso 1.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Vidal Eito, hijo de José y de Inocencia, soltero, de veintitún años de edad, de oficio pastor, natural de Casbas y vecino de Novales, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia recaída en causa contra él mismo y otro sobre resistencia á la Autoridad y cumplimiento de la condena impuesta.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y sus agentes, procedan á la busca y captura del referido Manuel Vidal Eito; y caso de conseguirla, lo conduzcan con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital.

Dada en Huesca á 13 de Octubre de 1888.—Mariano Arrizabalaga.—Por su mandado, Juan Antonio Berges. J—6367

## LA CAÑIZA

D. Pedro Otero González, Juez de instrucción del partido de La Cañiza.

Por la presente requisitoria llama, cita y emplaza á Emilio Rey y Soto, hijo de Alejo y Josefa, natural y vecino de Beiro de Abajo, distrito de Carballeda, en el partido de Ribadavia; y en la actualidad ausente en ignorado paradero, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre robo de 18.000 reales á Miguel Moure Montero, de Filgueira, en este partido, cuyo término comenzará á contarse desde la última inserción que se verifique en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, le conducirán á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en La Cañiza á 9 de Octubre de 1888.—Pedro Otero. Marcelino Martín.

*Señas de Emilio Rey.*

Edad diez y siete años, estatura corta, grueso de cuerpo y cara, barba lampiña, nariz afilada, ojos negros, boca regular; viste pantalón de cutí rayado de mediano uso, se ausentó sin chaqueta, con boina azul, camisa de lienzo catalán, y sobre ésta una chaqueta de lienzo á rayas, y calza zapatos blancos de mediano uso. J—6309

## LA CAROLINA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias que se siguen para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Superioridad del territorio en la causa seguida de oficio contra Manuel López Arnau y consortes sobre hurto de un mulo á Juan Bautista Torres Franco, ha acordado se cite á este último, vecino que fué de la villa de Santa Elena, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle la referida sentencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, expido la presente cédula, que firmo en La Carolina á 9 de Octubre de 1888.—Juan Román. J—6410

## LAGUARDIA

D. Hilario Martínez, Juez municipal, en funciones del de primera instancia de Laguardia y su partido, por ausencia del propietario.

Hago saber que en los autos de abintestado promovidos de oficio por fallecimiento de D. Ramón Vañales y Ocío, Cura propio del pueblo de Lacervilla, ocurrido el día 13 de Febrero último; y en virtud de lo dispuesto en providencia de hoy se ha mandado expedir este segundo edicto para que todos los interesados que se consideren con derecho á la herencia se presenten en este Juzgado, por sí ó por medio de otra representación en forma, dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho; advirtiéndose que durante el primer llamamiento de treinta días no se ha presentado ningún pariente, habiéndolo hecho tan sólo como acreedor del finado el Procurador Fernández, en nombre y representación de D. Sixto Bañales y Ramírez, vecino de la ciudad de Vitoria.

Dado en Laguardia á 8 de Octubre de 1888.—Hilario Martínez.—Por su mandado, Nicolás Sanz. 427—P

## LA UNION

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á dos jóvenes que en la tarde de ayer se encontraban en las afueras de esta población, y casa llamada de la Parra; uno de ellos de estatura alta, delgado, moreno, sin pelo de barba, de unos diez y nueve años de edad, vistiendo un traje de lana oscuro á cuadros, y el otro de estatura baja, pelo negro, y sin pelo de barba, de unos veintitún años de edad, llevando un traje de algodón con rayas negras,

y ambos con botas y sombrero negro hongo, los cuales inflirieron una herida á Antonio Tortosa Sánchez, por lo que me hallo instruyendo diligencias.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á dichos jóvenes, poniéndolos á mi disposición.

Dada en La Unión á 8 de Octubre de 1888.—Pedro Fernández de Luz.—Por su mandado, Francisco Povo. J—6369

## LEON

D. Manuel María Fidalgo y Sieyro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Luciano José Adolfo de Jacones y Baille, de nacionalidad francesa, mayor de edad, casado, minero, residente que fué en esta ciudad, y últimamente en Mondoñedo, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, plazuela de Puerta Castillo, con objeto de prestar declaración de inquirir en causa criminal que contra el mismo instruyo sobre suplantación de firmas; apercibido de que si no comparece en el término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en León á 12 de Octubre de 1888.—Manuel María Fidalgo.—Por mandado de S. S., por Lorenzana, Eduardo de Nava. J—6370

## LERMA

D. Adolfo Arroyo, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción por traslación del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Cecilio Marcos Gozalo, vecino y ministrante que fué en Cabañes, de Esqueba, y de ignorado paradero en la actualidad, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á satisfacer las costas que le faltan y le fueron impuestas en la causa que se le siguió sobre intrusión en la Facultad de Medicina; apercibiéndole que de así no hacerlo le pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 9 de Octubre de 1888.—Adolfo Arroyo.—Por su mandado, Joaquín Martínez. J—6332

## LILLO

D. Melitón López y González, Juez de primera instancia de este partido de Lillo.

Por el presente se cita y llama por este tercer edicto y término de seis meses á los que tengan que deducir algunas reclamaciones contra D. José Escalona y Ruiz, Registrador de la propiedad que fué de este partido y electo del de Motilla del Palancar, para que la presenten en este Juzgado; pues así lo he acordado en providencia de esta fecha en el expediente sobre devolución de la fianza que tenía prestada dicho Registrador.

Dado en Lillo á 11 de Octubre de 1888.—Melitón López.—De su orden, Eduardo Gómez. J—6333

## LINARES

D. José López Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Bustamante, natural de Cádiz, de estatura pequeña, como de unos treinta y ocho años de edad; usa bigota rubia; viste americana clara, y la demás ropa del mismo color, el cual ha estado viviendo en Madrid, y á tres jóvenes prostitutas que estuvieron en un café de la calle de Santa Isabel, de Madrid, una noche con José Ramón Garrido, alias Pinche, en cuya noche el Antonio Bustamante le dió una cartera al José Ramón Garrido, sin que consten otros antecedentes, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Pontón, núm. 49, á prestar declaración en causa que en el mismo instruyo, por haberle encontrado al José Ramón Garrido una cédula personal que no era la suya.

Dada en Linares á 6 de Octubre de 1888.—José López.—Por su mandado, Licenciado Manuel Martín. J—6396

D. José López Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber á los Sres. Jueces de instrucción, Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios de policía judicial, que como á las siete de la noche del día 10 del corriente fueron robadas á Doña Juana García Piña, de estos vecinos, los objetos siguientes: catorce cucharas y catorce tenedores de plata, marcados unos con E. G., y los otros con S. R., ocho duros en ocho monedas, en un portamonedas de piel, un devocionario, cuatro ó cinco escapularios de la Virgen del Carmen y la Concepción, un vaso de cristal, color caramelo, forma de petaca, á fin de que procuren averiguar en sus respectivas demarcaciones y distritos si en poder de alguna persona se encuentran los expresados objetos; y caso de averiguarlo, procedan á ocuparles y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, conduciéndolas á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, si no justifican su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo en averiguación del hecho de que dejo hecho mérito.

Dada en Linares á 11 de Octubre de 1888.—José López.—Por su mandado, Licenciado Manuel Martín. J—6334

D. José López Díaz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Crisóstomo Isidoro Expósito, natural y vecino de Ubeda, casado, jornalero, de treinta y cuatro años de edad, para que dentro del término de veinte días se presente en la cárcel de esta ciudad para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sentenciado, y su conducción á la mencionada cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 12 de Octubre de 1888.—José López.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur. J—6335

## LUCENA

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita á un hombre cuyo nombre y circunstancias se ignoran, que en la noche del 27 de Noviembre del año anterior y como á las doce de la misma, estuvo hablando en la calle Granada de esta ciudad con Francisco Alba Pino y Nicanor Mayorgas García, al salir estos de la taberna del conocido por Bisojas, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para recibir declaración.

Dado en Lucena á 29 de Septiembre de 1888.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Pedro Ramos. J—6411

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Arcos y Roldán, vecino de la villa de Encinas Reales, sin que consten más antecedentes, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto de maderas; bajo el consiguiente apercibimiento si no lo verifica.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias en busca de dicho individuo; y en el caso de ser habido, se remita á este Juzgado constituyéndolo en la cárcel del partido.

Dada en Lucena á 12 de Octubre de 1888.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos. J—6412

## MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á Juan Alvarez Moreno, cuya naturaleza y vecindad se ignora, soldado que se dice perteneció al segundo escuadrón del regimiento de caballería del Rey, número 1.º, del Ejército de Ultramar, para que dentro del expresado término, que empieza á correr desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre falsedad de un abonaré del Ejército de Ultramar; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que pertenezcan á la policía judicial y sepan el actual paradero de dicho individuo, procedan á su prisión y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dada en Madrid á 13 de Octubre de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Pueyo. J—6371

## MADRID—HOSPICIO

D. Eduardo Gómez Llombart, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio, interino de instrucción del Norte de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonia N., casada con Juan N., tratante de caballerías, que vivían en el barrio de las Cambroneras, teniendo la primera de veintisiete á veintiocho años de edad, de estatura regular, delgada, morena, ojos negros, pelo castaño, y viste falda de percal, color morado, chaqueta de la misma tela, color oscuro, pañuelo de la misma clase, fondo blanco con dibujo encarnado, cuyas demás circunstancias, filiación y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel de mujeres, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra la misma instruyo por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su captura y conducción á la cárcel de su sexo de esta Corte, donde quede detenida, comunicada á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 18 de Agosto de 1888.—Eduardo Gómez Llombart.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—6413

## MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Domingo N., esposo de Ramona, y que habitó en la calle de Oviedo, número 2, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y conducción á la prisión celular caso de ser habido, quedando en clase de preso á mi disposición.

Dada en Madrid á 3 de Octubre de 1888.—Felipe Peña.— El Secretario, Joaquín Ferrer. J—6336

En virtud de auto fecha 4 del corriente mes, dictado por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, é interino de primera instancia del del Norte de la misma, se ha acordado, á instancia de D. Mariano Muñoz Plases, despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y rentas de D. Joaquín Santisteban y Salafranca por 10.000 pesetas de principal, intereses legales desde la fecha de la demanda y costas, y que se haga á dicho Sr. Santisteban el requerimiento al pago y la citación de remate, así como que queda ratificado el embargo preventivo que le ha sido hecho en la parte proporcional de la pensión que disfruta, y que le satisficieren sus hermanos, por medio del presente edicto, mediante á su ignorado paradero, concediéndole ocho días en vez de los que la ley da, por la distancia á que pudiera hallarse de esta Corte, para que pueda oponerse á la ejecución referida.

Madrid 10 de Octubre de 1888. = V.º B.º = El Juez de primera instancia interino, Gabriel Serrano. = El actuario, Valentín Ballester. 429—P

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, dictada ante mí el infrascrito Escribano, se anuncia al público la muerte intestada de D. Manuel Núñez y Serrano, natural de Madrid, de veintiséis años de edad, de estado soltero, hijo de D. Pedro Núñez y Doña Facunda Serrano, que tuvo lugar en esta Corte el día 17 de Abril último; y se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado á deducirle en forma; advirtiéndole que se han presentado pretendiendo se les declare herederos abintestato del mismo sus hermanos D. Faustino Núñez Raso y D. Narciso Núñez Serrano.

Madrid 20 de Octubre de 1888.—V.º B.º—Gabriel Serrano.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—615

MADRID—OESTE

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital pende juicio universal de concurso de acreedores de D. Pedro Celestino Cañedo, promovido por la razón social Serrano Hermanos, de esta Corte, en cuyo juicio se acordó por providencia de 22 de Junio último hacer saber al concursado que en el término de tercero día presentase la relación de acreedores y la memoria prevenidas en los números 2.º y 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, notificación que tuvo efecto el día 27 de Agosto también último, en su domicilio de la calle de Orellana, núm. 12, piso principal, derecha, por medio de cédula que fué entregada á su criado Antonio Naranjo; y como no lo haya verificado, se ha acordado, á petición de la representación de dicha razón social, en providencia de 19 de Septiembre próximo pasado, llamar al D. Pedro Celestino Cañedo, como se verifica, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en el juicio por medio de Procurador ante el expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, durante los días hábiles y horas legales; apercibido que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

Madrid 16 de Octubre de 1888.—El actuario, Bernardino Franco Alonso. X—612

MADRID—SUR

D. Manuel Monroy Merino, Juez municipal del distrito de la Inclusa, é interino de instrucción del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto que verificó el hurto de un cofre que para su conducción le confió Josefa Ruano Iglesias, en la calle de Buenavista el día 2 del actual, habiéndole avisado ésta cuando aquel se encontraba en la Puerta del Sol; cuyo sujeto dijo llamarse José García, es de unos cuarenta años de edad, de estatura regular y delgado, y que usaba traje de mozo de cuerda, sin que llevara número alguno, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre indicado hecho.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y conducción á este Juzgado del expresado individuo.

Dada en Madrid á 12 de Octubre de 1888.—Manuel Monroy.—El Secretario, por Kreisler, Vicente E. Llopis Miralles. J—6372

MONTALBAN

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Montalbán.

Hago saber que en 11 de Marzo del año 1700, y ante el Notario que fué de Huesca D. Juan Francisco Romeo de Pascano, Doña Jerónima Alegre, esposa de Pedro Mainar, del pueblo de

Monforte, en esta provincia, otorgó escritura de fundación de una capellanía de patronato meramente laica, en la iglesia parroquial de dicho Monforte, en la capilla y bajo la invocación de la Virgen Santísima del Pilar, con ciertos bienes que poseía, entre los que figuran quince fincas y algunos censales, según se determina en dicha escritura.

Como primer Capellán de dicha capellanía se nombraba en primer término la instituyente, y para después de sus días nombraba á su sobrino Bartolomé Alegre, hijo de un hermano de la fundadora llamado del mismo modo, y caso de que aquel muriese sin llegar á ser Capellán, se llamaba por la fundadora al pariente más cercano de la misma, tanto por parte de su padre Jaime Alegre, como por la de Catalina Villarroya su madre, con tal que en cualquier caso la primera presentación sea por parte de su madre ó padre, y la segunda en el pariente más cercano de su segundo marido Juan Valero, si no se hallase otro de parte de los antedichos, y de allí en adelante á los dichos parientes de una y otra parte hasta el sexto grado, y siendo de un mismo grado el más necesitado; y á falta de parientes dentro del sexto grado, á un hijo del lugar de Monforte, con las obligaciones que determina la fundación.

Esta capellanía fué poseída desde el principio con las cláusulas de la fundación, siendo el último poseedor de ella Don José Basuel y Plou, Clérigo, que disfrutó de la misma hasta el año 1848 en que falleció, promoviendo á su muerte expediente de adjudicación de los bienes de la capellanía dicha Doña Idefonsa Chavarría y Basuel, prima hermana del último poseedor, la cual muriendo antes de resolver su pretensión, otorgó su último testamento en la ciudad de Zaragoza á 9 de Julio de 1874, ante el Notario D. Angel María de Pozas Escanero, y creyéndose con derecho á los bienes de la capellanía de que se trata, instituyó y nombró herederos de libre disposición á sus hijos Melchor, Serapia y Gregoria Barber y Chavarría, y estos en virtud de los referidos derechos que su madre les transmitió por dicha disposición testamentaria, presentaron ante este Juzgado, y en su nombre el Procurador Don Tomás Royo y Tío, demanda pidiendo la adjudicación de los bienes de la misma.

En su consecuencia, y para que las personas que se crean con derecho á la obtención de los referidos bienes, comparezcan en forma deduciendo su pretensión con los correspondientes documentos justificativos dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, he acordado la publicación de este tercer llamamiento á virtud de lo dispuesto por el art. 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento de que no será oído en el juicio á que este edicto se refiere el que no comparezca dentro de este último plazo; y se hace presente que en los dos llamamientos anteriores no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes de la referida capellanía.

Dado en Montalbán á 9 de Octubre de 1888.—Manuel Marina.—Por mandado de S. S., Francisco Hernández. 427—P

MONTEFRIO

D. Rafael García Valdecasa, Juez municipal de esta villa, accidental de instrucción por licencia del propietario.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca de las caballerías que se reseñan á continuación, las cuales desaparecieron en la madrugada del día 28 de Septiembre último del cortijo de Pedernales, de la propiedad de D. Francisco Regulo Valenzuela, poniéndolas á mi disposición, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en Montefrío á 10 de Octubre de 1888.—Rafael García Valdecasa.—Por mandado de S. S., Martín Santaella.

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, alzada un poco más de la marca, pelo castaño, con un lucero en la frente, cabeza algo cana y tuerta del ojo izquierdo.

Otra yegua, alzada la marca, colorada, con la edad en la boca.

Y un mulo castaño, rayando á la marca, con dos años. J—6337

OLMEDO

D. José Soler y Duroni, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

D. Saturnio Gallo Real Varona, vecino de Sedano, y en su nombre el Procurador D. Lorenzo Gil Catalina, ha recurrido á este Juzgado de primera instancia, acompañando varios documentos, y solicitando se le recibiera información testifical y otras pruebas para justificar es dueño absoluto de los bienes, derechos y acciones correspondientes á la capellanía familiar, fundada en Gallejones de Zamanza por D. Tomás Gallo, vecino que fué de Cartagena de Indias, para poder inscribir después en el Registro de la propiedad de este partido el dominio adquirido de dichos bienes.

Y en su virtud, y en observancia de lo que prescribe la regla 2.ª del art. 404 de la ley Hipotecaria, se acordó, por providencia de 4 de Agosto último, convocar á todas las personas que se crean con algún derecho á referidos bienes comparezcan en este dicho Juzgado de primera instancia á deducirle durante el término de ciento ochenta días, que se empiezan á contar desde el día 26 de dicho mes que se publicó en la GACETA DE MADRID el primer edicto; pues pasados sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Olmedo 13 de Octubre de 1888.—José Soler.—Por mandado de S. S., Niceto Sanz Velázquez. X—618

OSUNA

D. Ramón Ruiz Janer, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Hidalgo Rueda, alias el Civil, de treinta y cinco años, casado, labrador, hijo de José y de Isabel, natural y vecino de Los Corrales, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado con motivo de la causa que contra él mismo y otros se instruye por sustracción de caballerías; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades practiquen diligencias en su busca, y conseguida su captura le remitan á la expresada cárcel en clase de preso, para lo cual al final se indican sus señas.

Dado en Osuna á 10 de Octubre de 1888.—Ramón Ruiz Janer.—El Escribano, Manuel Moreno Yáñez.

Señas del procesado.

Pelo negro, cejas rubias, ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno; estatura un metro y 600 milímetros. J—6338

TOLEDO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. José Verdú y Torrente como Delegado de la Sociedad minera, domiciliada en esta ciudad, titulada *Los Artistas y Constantes*, contra D. Manuel Balbas y Carranza, cuyo domicilio se ignora, sobre pago de 14.400 pesetas, importe de los 2.880 jornales, que ha debido emplear y no ha empleado, en cada uno de los cinco años que ha llevado en arrendamiento dichas minas, y la prorrata que corresponda por razón de los meses transcurridos del corriente, contribuciones vencidas y no satisfechas, y costas causadas y que se causen, se emplaza al referido D. Manuel Balbas y Carranza, para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se publique esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en los autos en legal forma; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y se le hace saber que, por la referida providencia, se ha ratificado el embargo preventivo verificado en 28 de Septiembre último como consecuencia de la ejecución de sentencia dictada en el juicio de desahucio de referidas minas.

Toledo 19 de Octubre de 1888.—El Escribano, Victor de la Vega. X—616

TOLOSA

D. Francisco Olaechea, Juez municipal Letrado de esta villa, ejerciendo funciones del de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido por traslación del propietario.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que suscribe se ha promovido demanda de tercería de mejor derecho por el Procurador D. Martín Julián Ayestarán, á nombre de Doña Isabel Goya, vecina de San Sebastián, á los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Juan José Carballo, á nombre de D. Domingo Oyarzabal, de esta vecindad, contra los bienes del finado D. Marcelo Arrillaga y su representación hereditaria reclamando la cantidad de 1.500 pesetas y sus intereses á razón de 6 por 100 desde el fallecimiento de dicho D. Marcelo Arrillaga, costas causadas y que se causaren; y hallándose los herederos de éste ausentes de ignorado paradero que, entre otros, son D. Atanasio y D. Benito Arrillaga y Goya, tengo acordado en providencia del día 17 del mes actual, se confiera traslado por término de nueve días al ejecutante y ejecutados, empezando con respecto á los expresados ausentes á correr el término desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; con prevención de que si en el significado término no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, debiendo en caso de comparecencia emplazarles á la demanda formulada de tercería de mejor derecho.

Dado en Tolosa á 19 de Octubre de 1888.—Francisco Olaechea.—Por su mandado, Basilio Azcune. X—610

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad La Fertilizadora del barrio de la Salud.

Balanza general del año económico de 1886-87.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Banco de España.....	35
Efectos en cartera.....	13.601'40
Francisco Martínez Villasante.....	637'42
Gastos de instalación.....	2.468'41
Obras para la elevación de aguas.....	28.965'98
Obras del salón y otras por administración.....	11.482'62
Muebles y efectos.....	1.000
Terrenos.....	6.000
Pérdidas y ganancias.....	5.757'49
	<hr/>
	69.948'32
<b>PASIVO</b>	
Capital social.....	50.000
Gregorio Ordóñez.....	683
Manuel González.....	804'71
Mariano de Val y Jiménez.....	18.460'61
	<hr/>
	69.948'32

Madrid 31 de Julio de 1887.—El Director Gerente, Manuel González. X—613

Banco Hispano Colonial.

Habiendo acudido á este Banco los señores herederos abintestato de D. Francisco Palanca Torrents, solicitando que por extravío del resguardo núm. 3.883, por 22 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1880, expedido por este establecimiento á favor del expresado Sr. Palanca cuando depositó aquellos títulos, se expidiera y se les entregara un duplicado del mencionado resguardo, se hace público á fin de que si cualquiera persona tiene algo que oponer á la pretensión de dichos herederos abintestato, se sirva verificarlo dentro del término de veinte días; pasados los cuales se procederá á lo que hubiere lugar.

Barcelona 20 de Octubre de 1888.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—617

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible, núm. 2.407, constituido en este Banco en 20 de Junio último, por 15.000 pesetas efectivas, á nombre de D.ña María Parareda y Corvia, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que por primera vez se insertó este anuncio en los periódicos oficiales de Madrid y Barcelona, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Barcelona 18 de Octubre de 1888.—El Secretario, Félix Domínguez. X—609

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de extravío de dos resguardos de depósito intransmisibles, números 12.985 y 12.986 de pesetas nominales 70.000 y 100.000 en títulos de la Deuda exterior é interior, expedidos á favor de D. Eduardo Bridgman, publicado en la GACETA del 15 del mes actual, pág. 160, columna 2.ª, se indica equivocadamente, por error de caja, que se anuncia por segunda vez, debiendo decir, se anuncia por tercera y última vez.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Octubre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20, Día 22. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcor, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE OCTUBRE DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, Idem, Idem, Idem, Berlín, París, Idem. Rows include Londres, á la vista, libra esterlina, 25'74 pesetas, Idem, á ocho días vista, id. id., 25'72 id., etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Octubre de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 22 de Octubre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en la nota anterior, anteayer llovió en Vitoria y Albacete; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Zaragoza, Murcia, Salamanca, Avila, Palma, León, Soria, San Sebastián, Guadalajara, Santander, Valencia, Bilbao, Cuenca, Segovia y Castellón.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de certero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.

Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'98 á 1'01 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'96 á 0'97 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'89 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1'62 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medinilla, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 61 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. LUCAS AGUIRRE y Juárez.—El Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre y Juárez dispuso en una de las cláusulas testamentarias que cada año por Navidad se distribuyeran 3.000 rs. á los escritores públicos necesitados y sus familias; por consecuencia de esta disposición, los testamentarios y patronos hacen saber:

1.º Que desde el día de hoy hasta el 30 de Noviembre inclusive pueden solicitar este auxilio todos los escritores públicos y sus familias que se crean con derecho al referido legado.

2.º Las solicitudes serán remitidas con las pruebas y documentos que acrediten todas las circunstancias y méritos literarios de los solicitantes, así como las señas de su domicilio, á la calle del Rey Francisco, núm. 21, segundo izquierda.

La resolución del Jurado que ha de hacer la adjudicación, se comunicará á los agraciados para que se presenten á recibir la cantidad que les haya concedido.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—Por la testamentaria, Manuel M. J. de Galdó. X—608

SANTOS DEL DIA

San Juan Capistrano y San Pedro Pascual.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El enemigo.—Cuidadito con los hombres, ó el merendero de la Pepa.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—(Beneficio de los apuntadores).—La cruz blanca.—Monsieur Nitouche.—Certamen nacional.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Doña Juanita.

ESLAVA.—A las ocho y media.—El gorro frigio.—Juez y parte.—Dos canarios de café.—Las virtuosas.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Las plagas de Madrid.—Lucifer (estreno).—Los cocheros.—Los madrugadores.

Minusa de los Rios, impresor.—Miguel Sarret, 1º. Teléfono núm. 851.